



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

=====

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 35/2021 caratulado: "S/SOLICITA INVESTIGACIÓN", originado a raíz de la presentación rubricada por el Sr. Pablo Raúl ZULIANI, en su carácter de vecino de la capital provincial, mediante la cual solicita la intervención de este organismo con motivo del incendio producido en el Hospital Regional de Ushuaia en fecha 7/7/21 (fs. 1/2).

Para poner en contexto su petición, el interesado realiza una síntesis de lo informado por distintos medios periodísticos en relación al siniestro aludido. En primer lugar, indica que el ígneo habría sido iniciado por un paciente con antecedentes penales, que presuntamente se encontraba internado en el área de salud mental por disposición judicial, sin custodia policial ni de ningún otro tipo.

Aduce que el fuego se habría propagado por varios sectores del nosocomio, causando peligro a los presentes, daños al patrimonio provincial y dejando inhabilitado el hospital. Seguidamente, cuestiona el funcionamiento de los mecanismos para contener la emergencia y alega que el establecimiento habría sido evacuado de forma intempestiva y desordenada.

En virtud de ello, cuestiona la respuesta dada en el presente caso frente al incendio y afirma que lo ocurrido dejaría sin suficientes garantías de asistencia de salud y atención hospitalaria a la ciudad, máxime teniendo en cuenta la pandemia por COVID-19. Asimismo, plantea la necesidad de que la

Administración adopte medidas para prevenir de este tipo de sucesos.

En ese marco, el presentante solicita que este organismo de control desarrolle una investigación, evalúe la situación expuesta y determine responsabilidades, para que, en caso de considerarlo necesario, realice recomendaciones y/o inste las acciones que estime pertinentes.

Recibida la denuncia, como primera medida, esta Fiscalía de Estado realizó distintos requerimientos. Así, se remitieron las Notas F.E. Nros. 205/21 y 206/21 dirigidas a la Ministro de Salud y al Juzgado de Instrucción de Turno del Distrito Judicial Sur, respectivamente. A la primera, se le consultó si se había aperturado sumario administrativo con motivo del siniestro y se le requirió que remitiera un informe pormenorizado que (i) detalle los sectores del nosocomio que resultaron inhabilitados, (ii) la manera en que fueron canalizados los servicios que allí se prestaban y (iii) si existía un programa de refacción de las zonas afectadas, indicando los plazos previstos para la normal puesta en funcionamiento del hospital. Por su parte, al Juzgado de Instrucción se le solicitó que indicara si se habían iniciado actuaciones penales vinculadas al asunto de referencia (fs. 5/6).

Más adelante, se remitieron las Notas F.E. Nros. 217/21 y 226/21, dirigidas a la Dirección de Salud Mental de la Provincia y a la Secretaría de Redes Asistenciales, respectivamente (fs. 14 y 22). A través de las mismas, se requirió a los titulares de dichas dependencias que informen si ellos y/o sus antecesores habían solicitado el traslado del servicio de salud mental a otro inmueble y/o establecimiento diferente al que lo prestaba a la fecha del incendio.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Como respuesta a lo peticionado, a través de la nota s/n fechada el 3/8/21, la Jueza de Instrucción N° 2 DJS hizo saber que se encontraba en trámite ante el Tribunal a su cargo la causa caratulada: "Q.S.N. s/INCENDIO" (Expte. N° 34.929). Sobre el particular, remitió copia certificada de la resolución N° 771/2021 mediante la cual (i) tuvo por acreditada la materialidad del hecho y la relación de autoría del acusado; (ii) declaró la inimputabilidad penal del susodicho; y (iii) dispuso que se mantuviera la internación involuntaria del mismo ordenada desde el 23/6/21 por el Juzgado de Instrucción N° 1 DJS, en el expediente N° 40.471 (v. fs. 8/13).

En otro orden de cosas, mediante informe N° 333/21 LETRA: D.G.A.J.-M.S., fechado el 9/8/21, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la cartera sanitaria indicó que no se inició sumario administrativo en relación al incendio, por considerar que no estaban reunidas las circunstancias y elementos prescriptos por el Reglamento de investigaciones para proceder en tal sentido (arts. 1 y 25, del Anexo I) (fs. 16/8). Asimismo, adjuntó el Informe N° 335/21 LETRA: D.G.A.J.-M.S., en donde señaló que la totalidad del HRU quedó inutilizado como producto del incendio, detalló los servicios que fueron refuncionalizados en otros establecimientos y aquellos que pudieron ser retomados en el nosocomio. Por último, indicó la existencia de obras planificadas a los fines de habilitar nuevos servicios en el hospital (nefrología-diálisis, terapia intensiva de adultos y espacio de usos múltiples), cuyo plazo de ejecución sería de 8 meses.

Por su cuenta, la Directora Provincial de Redes Integradoras de Salud Mental remitió la Nota N° 325/21 D.P.R.I.S.M. del 9/8/21, en la que informó que en ningún momento solicitó el traslado del área de salud mental y que tampoco obra registro de que lo hayan hecho las autoridades antecesoras. En igual senda se pronunció el Secretario de Gestión de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, a través de la Nota N° 1/21 LETRA: S.G.R.A. (fs. 19 y 29).

Descriptos estos antecedentes, con los elementos recabados me hallo en condiciones de expedirme acerca del análisis solicitado en la presentación liminar.

En primer lugar, corresponde señalar que el Hospital Regional de Ushuaia "Gobernador Ernesto Campos" (en adelante "HRU") es uno de los principales efectores de la Provincia, con un rol preponderante en la atención sanitaria de la población de la ciudad capital de Tierra del Fuego.

A esta altura, es una realidad irrefutable que el día 7/7/21 alrededor de las 18:00 hs. se desató un incendio en dicho establecimiento. El mismo puso en vilo la seguridad pública, requirió la evacuación total del edificio y dejó absolutamente inutilizado el nosocomio.

Los hechos que produjeron el siniestro fueron investigados en la causa penal N° 34.929, tramitada por ante el Juzgado de Instrucción N° 2 DJS. En breve síntesis, allí se develó que el fuego efectivamente habría sido iniciado por un paciente internado en el área de salud mental, quien habría utilizado un encendedor a tal fin. Cabe destacar que el susodicho transitaba una internación involuntaria ordenada judicialmente, tras haber sido declarado inimputable en un proceso penal previo.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

La sentencia interlocutoria N° 771/2021, dictada en dichas actuaciones, brinda detalles de lo sucedido (v. fs. 9/13).

Dos semanas antes del incendio, el paciente en cuestión fue sobreseído por inimputabilidad en la causa penal N° 40.471, tramitada por ante el Juzgado de Instrucción N° 1 DJS. Si bien en esa oportunidad se tuvieron por probados los hechos investigados vinculados a amenazas (art. 149 del Código Penal), se consideró que su autor no pudo comprender la criminalidad de tales actos o dirigir sus acciones (art. 34 inc. 1° C.P. y art. 309 inc. 5° C.P.P.).

Practicados los exámenes médicos de rigor, el dictamen N° 872/2021 (suscripto por una perito psicóloga y un perito psiquiatra) diagnosticó que el sujeto padecía afecciones de índole mental y concluyó que al momento de la entrevista presentaba "un riesgo cierto e inminente para sí o para terceros" (art. 20 ley nacional N° 26.657). Por tales motivos, los profesionales determinaron que su situación encuadraba en la necesidad de una internación involuntaria por razones de salud mental, indicando que la misma se desarrollara en el HRU o en el CAPCUSH y recomendando consigna policial permanente para el paciente.

A partir de tales elementos, el Tribunal ordenó su internación involuntaria, lo cual se llevó a conocimiento del Juzgado de Familia N° 1 y del Órgano Revisor de la Ley de Salud Mental.

A su turno, el Juzgado de Familia interviniente sostuvo el mismo temperamento, decidiendo mantener la internación en el área que la Secretaría de Salud Mental de la

Provincia dispusiera. Al respecto, hizo saber a dicha cartera que podía requerir la implementación de consigna policial donde se realizara el tratamiento, con acompañamiento constante de personal de enfermería, lo cual fue llevado a cabo.

En este contexto, la internación del paciente transcurría dentro de las instalaciones del HRU, hasta la jornada en la que se produjo la deflagración (7/7/21).

Dos agentes policiales que se encontraban apostados en el hospital, describen que momentos antes al hecho el paciente habría estado alterado. Relatan que habrían intentado dialogar con él y no siendo posible, se retiraron al pasillo fuera de la zona de salud mental, permaneciendo próximos a la puerta de ingreso al sector.

Según surge del resolutorio, aproximadamente 15 minutos después, una enfermera salió del área gritando que el paciente estaba incendiando una habitación, hecho inmediatamente confirmado por otro enfermero, quien habría tomado un matafuego para volver a ingresar al sector. Los agentes de la Fuerza allí presentes, entraron a la habitación N° 3 de salud mental desde la cual emanaba el humo y pudieron observar la cama que ocupaba el paciente en cuestión prendiéndose fuego.

Frente a tal situación, comenzaron a evacuar la zona y requirieron la presencia de bomberos y refuerzos policiales. Seguidamente, se procedió a retirar en ambulancias a los pacientes bajo cuidados intensivos y a los hospitalizados de sala común.

Cabe resaltar que durante las primeras maniobras contra las llamas, el paciente de referencia fue visto sentado en el sector de descanso, con una mochila y una bolsa, sosteniendo sus efectos personales. El testimonio de los policías intervinientes



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

coincide con los registros fílmicos y las declaraciones del personal de salud, entre los que cabe destacar el de una de las enfermeras del establecimiento quien aproximadamente a las 18:00 hs. se cruzó con el paciente aludido quien le expresó haber "quemado todo", mientras podía verse una columna de humo negro proveniente de su habitación.

Las pericias identificaron como "punto de ignición" un sillón ubicado entre las dos camas de la habitación N° 3 del área de salud mental y también hallaron evidencia del uso de una fuente de calor externa, generadora del calor necesario para que el material combustible del sillón comenzara a arder. No se detectó la presencia de acelerantes de la combustión en el ambiente.

Por otra parte, a raíz de las marcas de "carbonización" encontradas, el informe técnico N° 128/2021-D.P.C.U. confirmó que el ígneo comenzó en el interior de dicha habitación, lo que rápidamente afectó el techo y el mobiliario del lugar, propagándose de forma vertical y generalizándose en el pasillo de salud mental. Los especialistas señalaron: "*La propagación produjo la afectación del pasillo de servicio, ubicado sobre la planta superior del pasillo que conecta todas las habitaciones de Salud Mental y Hemodiálisis*" (cnfr. fs. 9/vta.).

Finalmente, el hallazgo de un encendedor entre las pertenencias del paciente, lo terminaron de vincular con el suceso, lo que permitió tener por probados los hechos y la relación de autoría. Sin embargo, no se tuvo por configurado delito, pues nuevas pericias médicas reafirmaron las afecciones mentales del

imputado, quien volvió a ser declarado inimputable, ordenándose la continuación de una internación de carácter involuntario, atento los riesgos que presentaba.

Lo expuesto surge de la precitada causa N° 34.929. Asimismo, ha tomado estado público la existencia de otra causa penal radicada con motivo del incendio, en la que se investigó el deceso de una paciente internada en terapia intensiva por un cuadro grave de COVID-19 (expediente N° 34.940, caratulado "*I.D.F. s/DENUNCIA*", tramitado ante el Juzgado de Instrucción N° 2 DJS).

Al respecto, en la instancia de grado se resolvió que los efectos del siniestro fueron ajenos al fallecimiento de la mujer, motivo por el cual se rechazó el requerimiento fiscal. Amén de ello, como producto de la investigación surgieron otros datos de interés que caben traer a colación al presente (sent. interlocutoria N° 751/21, del 16/7/21).

En ese sentido, se constató que el corte de energía producido luego del incendio, no apagó los respiradores de Terapia Intensiva. Pericias realizadas durante un allanamiento verificaron el correcto funcionamiento del sistema generador de energía eléctrica que comienza a funcionar en el HRU inmediatamente después de producido un corte del suministro (Informe Técnico N° 118/21-DPCU de la División Policía Científica Ushuaia; fs. 156 del expte. de referencia). A su vez, se advirtió que los respiradores contaban con un sistema de baterías con una autonomía de entre 2 y 6 horas que les permite seguir operando incluso sin corriente (hoja de datos de fs. 114/29 y 147/8).

Por último, el resolutorio referido concluyó que aún con los trastornos propios de una evacuación masiva en el contexto de un incendio de magnitud, los traslados de los pacientes



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

hospitalizados no presentaron mayores inconvenientes (fs. 212 del expte. N° 34.940).

En cuanto a las consecuencias y los daños provocados por el fuego, se pudo verificar que los primeros sectores afectados fueron los de salud mental y diálisis, mientras que las habitaciones restantes y bienes circundantes sufrieron afectación parcial (v. sent. 771/2021). Tal como surge de la información brindada por el Ministerio de Salud, el nosocomio quedó totalmente inutilizado y fue necesario buscar alternativas para contener la demanda de los servicios sanitarios que dejaron de brindarse en el HRU.

De ese modo, las principales especialidades que allí se prestaban debieron ser canalizadas en otras instituciones. La internación de adultos, pediatría y salud mental fueron llevadas al Hospital de Campaña "Cochocho Vargas"; por su parte, cardiología, nefrología y la guardia de emergencias se trasladaron al Hospital Modular; terapia intensiva, neonatología, internación pediátrica, laboratorio, rayos y guardia de adultos y niños fueron absorbidos por la Clínica San Jorge; oncología y tratamiento del dolor pasaron a ser atendidos en el Albergue Municipal; mientras que todas las consultas ambulatorias de las demás especialidades pasaron a ser tratadas en los Centros de Salud (ver informe N° 335/21 LETRA: D.G.A.J.-M.S. y su documental anexa).

Por último, conforme surge de la información recolectada en el presente, luego de un mes de producido el incendio continuaban las limitaciones para la prestación de ciertos

servicios. Sin perjuicio de ello, se había puesto en funcionamiento la guardia de maternidad y ginecología, internación de maternidad, neonatología, terapia intensiva de adultos, oncología, hemoterapia, laboratorio y diagnóstico por imágenes. Asimismo, se habían habilitado las áreas de farmacia, esterilización, lavadero, mantenimiento, caldera, automotores y tecnologías médicas (ibídem).

Llegados a este punto, a partir de los elementos reunidos en las causas penales de referencia es posible concluir que el incendio al que alude el denunciante fue efectivamente ocasionado por un sujeto internado en el área de salud mental del HRU, previamente declarado inimputable por la Justicia. Asimismo, surge prima facie que sí habría existido custodia policial y acompañamiento de personal de enfermería, pese a lo cual no pudo evitarse la consumación del siniestro.

En este estado de cosas, a través de su respuesta la Sra. Ministro de Salud indicó que, teniendo en cuenta lo sucedido y la condición de no punible del autor material de los hechos, no consideraba oportuno el inicio de actuaciones sumariales (informe N° 333/21 LETRA: D.G.A.J.-M.S., fs. 16/8).

Al respecto, cabe decir que si bien es cierto que la instrucción de un sumario responde a una necesidad práctica —dilucidar la existencia de hechos que puedan constituir responsabilidad disciplinaria— y, por tanto, no corresponde su iniciación para satisfacer un mero ritualismo (PTN, Dictámenes: 224:182; 266:56; 299:34, entre otros), también es verdad que la Administración tiene la potestad y el deber de entender en la detección de deficiencias que pudieran advertirse en la efectiva prestación de cualquier servicio público, no solamente con criterio



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

punitivo sino con efectos preventivos, correctivos, disuasivos y de control de calidad.

En este sentido, amén de lo dicho acerca de que en el particular no se verificarían las condiciones estipuladas en los arts. 1º y 25 del Anexo I decreto N° 1798/80, debe verse que la dimensión de las consecuencias dañosas del evento se tradujo no sólo en la destrucción de bienes públicos —con la consiguiente erogación de fondos del Estado para su refacción o reposición—, sino también en un peligro para la vida e integridad física de los pacientes y agentes que se encontraban en el establecimiento, lo cual justifica sobradamente la activación de mecanismos administrativos apropiados tendientes a analizar lo sucedido, punto sobre el cual volveré al momento de las conclusiones.

Por otra parte, atento la trascendencia de las cuestiones involucradas, debe realizarse un relevamiento del estado de situación de la seguridad hospitalaria en el marco de la atención de la salud mental, lo que deberá efectuarse a la luz del plexo vigente en la materia.

En ese aspecto, tenemos que en la Argentina rige la ley nacional N° 26.657 (en adelante, "LSM"), reglamentada por el decreto N° 603/13. La misma aplica a todo el territorio del país, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas para la protección de los derechos en cuestión que puedan establecer las Provincias y la CABA (art. 1º).

La Autoridad de Aplicación de la LSM es el Ministerio de Salud de la Nación (art. 31), órgano que en tal carácter

ha emitido diversos instructivos y recomendaciones sobre el abordaje de esta especialidad, las que sirven como pautas orientativas sobre el modo en que debe materializarse la norma.

A su vez, cada jurisdicción cuenta con un Órgano de Revisión de Salud Mental (art. 38), que en el caso de Tierra del Fuego ha sido creado en el año 2018 a través de la ley provincial N° 1.227. El mismo evalúa las condiciones en que se realizan los tratamientos, supervisa las internaciones por salud mental, hace recomendaciones a la autoridad de aplicación, realiza propuestas de modificaciones legislativas, entre otras cosas (cnfr. art. 40 ley nacional N° 26.657 y art. 4° ley provincial N° 1.227).

La Provincia también cuenta con una Comisión de Salud Mental y Adicciones, creada por el art. 5° de la aludida ley N° 1.227, que tiene por objeto planificar y coordinar políticas públicas de prevención y asistencia, generar espacios de debate y discusión sobre la temática, realizar evaluaciones de programas y proyectos, proponer modificaciones, etc.

Dicho esto, como primer punto de aproximación cabe referir que la ley N° 26.657 conceptualiza a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos (arts. 1°). La norma garantiza la atención de este tipo de afecciones a toda la población y consagra el derecho de recibir un tratamiento integral, personalizado y en un ambiente apto (art. 7°).

Entre los tratamientos terapéuticos disponibles, la norma regula la internación del paciente en hospitales generales, la que podrá ser involuntaria (como sucedió en el caso bajo estudio) cuando a criterio del equipo de salud exista una situación de "riesgo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

=====

FISCALÍA DE ESTADO

cierto e inminente para el propio usuario o para terceros" (art. 28 LSM).

Cabe resaltar que no cualquier hospital puede recibir este tipo de internaciones, sino que, para ser aptos, deben contar con determinadas características y condiciones. Justamente, el legislador ha adoptado recaudos para el cumplimiento de dicho extremo, exigiendo que *"A tal efecto los hospitales de la red pública deben contar con los recursos necesarios"* (art. 28 *in fine*).

En palabras de la autoridad de aplicación, "contar con los recursos necesarios" implica que estas estructuras (los hospitales generales) inexorablemente deben tener los medios idóneos para el cumplimiento de la función encomendada (internación de salud mental). Esto requiere: infraestructura adecuada, personal de trabajo de diferentes disciplinas y roles, psicofármacos, insumos, etc. (v. *"Abordaje de la Salud Mental en Hospitales Generales"*; Dirección Nacional de Salud Mental y Adicciones - Secretaría de Gobierno de Salud - Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación; 2018).

En la misma sintonía, al reglamentar la ley el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que para incluir la posibilidad de internación en salud mental, cada jurisdicción debía realizar las adaptaciones necesarias —sean estructurales y/o funcionales— para brindar una atención adecuada e integrada (cnfr. art. 28 del decreto N° 603/13).

Es decir, las normas imponen la provisión de recursos humanos, de infraestructura y presupuestarios

imprescindibles para afrontar las internaciones de este tipo de pacientes. Concretamente, se refiere a personal administrativo, de enfermería, médicos y especialistas capacitados en la temática, personal de seguridad para pacientes de alto riesgo, habitaciones preferentemente en la primera planta del edificio y sin interferencias con áreas críticas del nosocomio, elementos de seguridad y contención física en ventanas, habitaciones con una ambientación no apta para autoinflingirse daños, instalaciones acordes para su tratamiento, reposo, recreación y rehabilitación, que garanticen la salud e integridad física del resto de los pacientes del nosocomio, etc.).

Asimismo, la norma es clara al poner en cabeza del Estado la obligación de construir áreas destinadas específicamente a la atención de la salud mental que cuenten con tales recursos, a cuyos efectos la Provincia está normativamente facultada a requerir a la cartera sanitaria nacional y a su par de planificación federal el establecimiento de planes de apoyo para el reacondicionamiento o ampliación de los Hospitales Generales con el mismo objetivo (art. 28, ley N° 26.657 y dto. N° 603/13).

Como se ha señalado, las normas existentes procuran brindar una atención acorde a las afecciones de cada paciente, en un marco de respeto de sus derechos humanos. Pero, además, reparan en la obligación de garantizar la seguridad del usuario y la de terceros, como así también la integridad de los establecimientos de salud donde son atendidos.

Ello goza de toda lógica, máxime considerando la diversidad de personas que acuden diariamente a los hospitales generales y la amplia variedad de enfermedades que allí se



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

atienden, por lo cual se requiere del mayor de los celos en el cumplimiento de las pautas de prevención y cuidado.

Es por este motivo que el ordenamiento indica que los tratamientos deben prestarse en un ambiente que se corresponda a las necesidades de salud del paciente y también a la protección de la seguridad física de terceros (Principio 9 de la Resolución 46/119 de la Asamblea General de la ONU, que es parte integrante de la ley N° 26.657 conforme a su art. 2°).

Asimismo, se prevé que el ejercicio de los derechos *"podrá estar sujeto a las limitaciones previstas por la ley que sean necesarias para proteger la salud o la seguridad de la persona de que se trate o de otras personas, o para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de terceros"* (op. cit., cláusula de limitación general). Ello cobra mayor dimensión en los casos de internaciones involuntarias en las el paciente ingresa al nosocomio con una evaluación profesional actualizada en la que se verifica que presenta riesgos efectivos para sí o para terceros.

En tal entendimiento, el personal del área de salud mental del hospital deberá tener idoneidad para abordar el amplio espectro de estrategias terapéuticas disponibles, conforme lo requiera cada situación particular (v. *"Atención de Urgencias en Salud Mental"*, Dirección Nacional de Salud Mental y Adicciones - Secretaría de Gobierno de Salud - Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, 2019) y cumplir los protocolos específicos para situaciones como la presentada en este caso.

Asimismo, cabe recordar que los Estados provinciales pueden dictar normativas complementarias en los términos del art. 1º de la LSM y que pesa sobre cada jurisdicción la responsabilidad de efectuar las adaptaciones estructurales y/o funcionales de los hospitales generales para prestar debidamente el servicio de internación de salud mental, lo que debe hacerse respetando las recomendaciones de la autoridad de aplicación (art. 28 dto. N° 603/13).

Llegados a esta instancia, se aprecian los principales lineamientos que en la materia deben observar los operadores del servicio sanitario provincial a fin de ajustar las internaciones de salud mental a los estándares vigentes, de modo de desarrollar dicha tarea de manera eficiente y segura.

Partiendo de tales premisas y atento la dimensión de lo acontecido, en consonancia con lo dicho anteriormente, resulta imperioso realizar una revisión sistémica que evalúe el cumplimiento de los recaudos contenidos en las normas legales, reglamentarias y técnicas por parte del sistema de salud mental de la Provincia.

En ese aspecto, toda vez que excede la esfera de atribuciones de este organismo abrir juicio sobre las cuestiones técnicas que hacen al servicio de salud mental y a la seguridad hospitalaria, ello deberá ponderarse a la luz de informes objetivos efectuados por especialistas de la materia. De tal manera, un diagnóstico adecuado permitirá —de ser necesario— adoptar medidas concretas que garanticen un servicio de calidad para el paciente y los niveles de seguridad exigidos por el ordenamiento, tanto para los usuarios como para el personal hospitalario y para



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

todas aquellas personas que concurren al nosocomio y a sus inmediaciones.

Por lo expuesto, cabe exhortar a la Sra. Ministro de Salud de la Provincia a que, por su intermedio, realice un relevamiento integral del estado de situación del sector de salud mental de la Provincia, a fin de determinar si es necesario introducir readecuaciones estructurales y/o funcionales, en cuyo caso deberá emplear los resortes brindados por la normativa.

Sin que ello resulte excluyente de otros aspectos que las autoridades consideren conveniente someter a examen, se deberá:

1) Proceder a realizar una investigación interna sobre el evento del 7/7/21, donde se indague acerca de la actividad administrativa vinculada a los hechos y al resultado final, se evalúe el adecuado funcionamiento de los servicios sanitarios y se revean las medidas contra siniestros, atendiendo especialmente a las previsiones para la seguridad contra incendios, de manera que permita lograr un mejoramiento del sistema que evite la reiteración de hechos con secuelas lamentables en el futuro.

2) Revisar los protocolos para la atención de los pacientes del área de salud mental, en particular de aquellos que encuadren en el art. 20 de la LSM.

3) En coordinación con las áreas pertinentes, revisar el diseño y la ubicación de la infraestructura edilicia del área de salud mental, verificando que no presente interferencias con áreas críticas del hospital, que esté correctamente equipada y que

sea propicia para garantizar la seguridad tanto de los usuarios como de terceros, en los términos de la normativa precitada.

En todos los casos, a través del empleo de recursos humanos y materiales suficientes, deberá disponerse la inspección y fiscalización de estos establecimientos con una frecuencia razonable, a fin de verificar que sus instalaciones, equipamiento y protocolos, se ajusten a los estándares de seguridad del ordenamiento aplicable.

A todo efecto, la cartera sanitaria deberá dar la participación que la ley provincial N° 1.227 asigna al Órgano de Revisión y a la Comisión de Salud Mental allí creados.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por finalizada la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal efecto el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento del Sr. Gobernador, de la Sra. Ministro de Salud, del Director del HRU, del Órgano de Revisión de Salud Mental, de la Comisión de Salud Mental y Adicciones, de los Sres. Legisladores Provinciales en la persona de su Presidente, y del presentante.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 28 /21.
Ushuaia, - 5 OCT 2021



VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente F.E. N° 35/2021, caratulado:
"S/SOLICITA INVESTIGACIÓN"; y

CONSIDERANDO

Que el mismo se ha originado a raíz de una presentación realizada por el Sr. Pablo Raúl ZULIANI, en su carácter de vecino de la capital provincial, mediante la cual solicita la intervención de este organismo con motivo del incendio producido en el Hospital Regional de Ushuaia en fecha 7/7/21 (fs. 1/2).-.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 28 /21 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

**EL FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 28 /21.

ARTÍCULO 2°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 28 /21, notifíquese al Sr. Gobernador, a la Sra. Ministro de Salud, al Director del HRU, al Órgano de Revisión de Salud Mental, a la Comisión de Salud Mental y Adicciones, a los Sres. Legisladores Provinciales en la persona de su Presidente, y al presentante. Remítase al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación y archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 70 /21.-

Ushuaia, - 5 OCT 2021



VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur